

INFORME SECRETARIAL. No. 2020-00127 00.- Villavicencio, 14 de julio de 2020. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria,

Stella Ruth Beltrán Gufierrez
STELLA RUTH BELTRÁN GUFIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUTO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, **12 AGO 2020**

Revisada la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada mediante apoderada judicial por la señora EYLIN XIOMARA PRIETO GARZÓN, en representación de la menor LAURA VALENTINA RODRÍGUEZ PRIETO, en contra del señor JOSÉ JAVIER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, se advierten las siguientes falencias:

1.- La pretensión identificada con el numeral 1.1 debe ser suprimida. Lo anterior comoquiera que, si bien se refiere a una obligación que eventualmente puede ser demandada ejecutivamente, se trata de asuntos que no son competencia del Juez de Familia. En efecto, de conformidad con el numeral 7° del art. 21 del CGP, los únicos juicios ejecutivos asignados a esta especialidad son aquellos relativos al cobro de pensiones alimentarias seguidas de la fijación, aumento y disminución de alimentos y por conexidad, puede ejecutarse ante el Juez de Familia cualquier suma de dinero por la que dicho Funcionario haya emitido condena o que hubiere sido liquidada o reconocida en conciliación o transacción aprobadas por aquél, tal y como lo establece el art. 306 ejusdem.

Para el caso de la obligación cobrada en el referido numeral de las pretensiones, se aportó documento suscrito por la actora y el demandado, en el que se estipuló que este último reconocía a la primera la suma de \$4'000.000, que serían pagados en cuotas de \$100.000 mensuales pagaderos dentro de los primeros 10 día de cada mes, a partir de la suscripción de dicho documento el día 13 de abril de 2015. Al respecto, se tiene que el monto por el cual el ejecutado se obligó ante la demandante, no se trata de la "fijación" de alimentos para la menor LAURA VALENTINA RODRÍGUEZ PRIETO efectuada por funcionario judicial o administrativo, o por voluntad de las partes, ni de una modificación a la cuota fijada por el ICBF el 04 de diciembre de 2009. Incluso, en el mencionado documento no se indicó de manera expresa que se trataba de transacción por alimentos debidos a esa calenda por el señor JAVIER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ a su menor hija, circunstancia que no resulta clara aun cuando en la parte final del mismo se dijo que los \$100.000 que debían ser pagaderos dentro de los primeros 10 día de cada mes, se sumarían a la "cuota vigente" de \$150.000 para un total de \$250.000, máxime cuando la cuota vigente para esa anualidad era en realidad \$185.533.

Dicho de otro modo, la suma cobrada con fundamento en el citado documento, no se refiere a una cuota de alimentos fijada por cualquiera de las formas señaladas en la ley, y bajo tal derrotero no es en la especialidad familia en donde debe promoverse su cobro compulsivo.

2.- Precisamente por lo anterior, deberá suprimirse de los hechos cualquier mención a la obligación cobrada en el numeral 1.1.

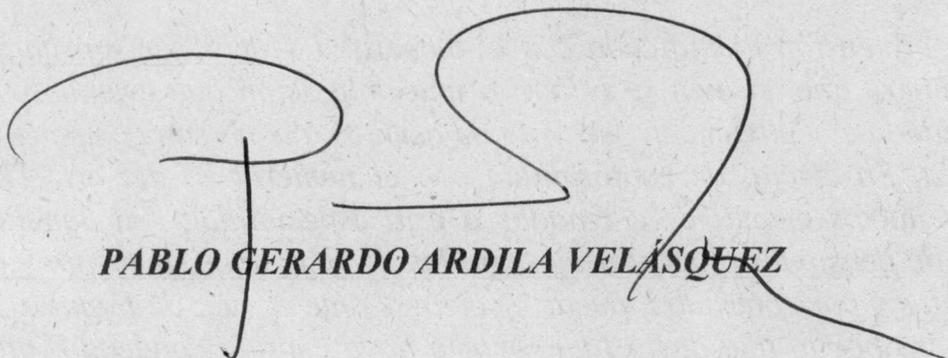
3.- La pretensión identificada con el ordinal 1.132 relativa a vestuario debe ser desglosada, es decir, discriminando año a año cada cuota por la cual se solicita el mandamiento toda vez que cada cuota presuntamente vencida y no pagada es autónoma; su causación, intereses y por ende exigibilidad corren de manera separada de las demás.

Consecuencialmente, **se inadmite** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Se reconoce personería a la abogada DIANA CAROLINA NAVARRETE ZAMORA, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

